



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción, en favor de la sentenciada NADIA LUCIA PEREZ ARAUJO identificado con C.C. 37.864.051, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NADIA LUCIA PEREZ ARAUJO fue condenada el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión una vez es declarada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándosele los subrogados penales.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2013 se le concedió a la ajusticiada el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del sitio de reclusión. En una de las salidas autorizadas con base en el beneficio otorgado, la directora del CPMSC Bucaramanga reporta que el día 21 de abril 2015, vencido el término del permiso, no regresó al penal, procediendo a formularle denuncia penal ante la Fiscalía de la ciudad por el delito de fuga de presos.

Con fundamento en lo anterior y mediante interlocutorio del 26 de septiembre de 2017, este Despacho decide revocar la prisión domiciliaria que había sido otorgada mas no materializada por el no cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sentenciada como requisito para ello, emitiendo además la orden de captura No. 000211 con el fin de que fuera trasladada a un establecimiento carcelario para purgar la pena insoluta.

2. El día de hoy, se recibe proveniente del CSA de estos juzgados la documentación remitida por el intendente LUIS EDUARDO BUENAHORA ARDILA, quien informa que el día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas en el municipio de San Gil - Santander, se efectuó la captura de la ciudadana NADIA LUCIA PEREZ ARAUJO, luego de lo cual es dejada a disposición de este Despacho.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2. Según el artículo 89 del C.P. la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2018, Rad. 101355 la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la prescripción señala: *“Esa conceptualización ha sido acogida también por esta Corporación, en cuyo criterio «lo referente a la prescripción se vincula con un derecho personalísimo¹, o lo que es igual, comporta «una ventaja para el inculpatado², a la vez que implica «una sanción a la inactividad punitiva del Estado que, debido a su inercia por cualquier motivo, pierde toda potestad de investigar y castigar»³.*

3. A su vez el art. 90 ibidem establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, a menos que se encontrase privado de la libertad en cumplimiento de otra medida restrictiva de la libertad.

4. Por cuenta del presente proceso, PEREZ ARAUJO estuvo privada de la libertad en la CPMS-M Bucaramanga desde el 7 de agosto de 2011 hasta el 21 de abril de 2015, cuando se reporta por parte de la directora del centro de reclusión la fuga antes mencionada.

¹ CSJ AP.6 Julio de 2005. Rad. 23831

² CSJ SP. 12 mayo 2004 Rad. 20621, 26 CSJ SIP 23 marzo 2006, Rad. 24300. Tutela 1013355

³ 26 CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 24300.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

A partir de esa fecha, se inicia un periodo de inactividad con base en el cual se debe contabilizar el termino de cinco (05) años establecido por el legislador para que opere el fenómeno de prescripción, ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que desde el 21 de abril del 2015 a la fecha, han transcurrido 7 años, 9 meses y 24 días, con lo que se supera ampliamente el termino establecido en el art. 89 del código penal, sin que la sentenciada hubiere purgado la sanción que le fue impuesta.

5. En conclusión, imperante resulta declarar la extinción -por prescripción- de la pena principal y accesoria impuesta dentro de este proceso a NADIA LUCIA PEREZ ARAUJO.

6. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando por ante el CSA las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

8. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN por prescripción de la pena de 84 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a NADIA LUCIA PEREZ ARAUJO en razón de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

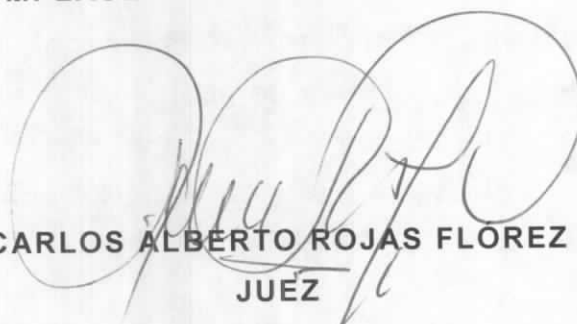
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia de condena.

TERCERO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

X NADIA LUCIA PÉREZ ARAUJO

Nadia Lucia Perez Araujo.

09. 03. 23.

Sentenciado

C.E.: luciaperezaraujo078@gmail.com

Tel: 321-14317167

Cra. 16 # 51-18 B. San Miguel